

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 163

Fecha Estado: 23/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060008000	Divisorios	SILVIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	KATHLEEN GEORJAHNA SALAZAR SERNA	Auto resuelve solicitud Y REQUIERE PARTE	20/10/2023		
05615310300120140009400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	20/10/2023		
05615310300120150038000	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Autoque aclara auto	20/10/2023		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/10/2023		
05615310300120220011800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALY VERGARA OCAMPO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA RETIRO DE DOCUMENTOS	20/10/2023		
05615310300120230006000	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	20/10/2023		
05615310300120230030400	Ejecutivo Mixto	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ	JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
05615310300120230032800	Verbal	MAURICIO YEPES BEDOYA	CONSTRUCTORA OLIMPO SAS	Auto admite demanda	20/10/2023		
05615310300120230033100	Verbal	JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA	ALIANZA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	20/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230033800	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSE	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	20/10/2023		
05615310300120230034400	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	20/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE (S):	SILVIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ, SILVIO NOLASCO RAMIREZ ECHEVERRI y ALBERTO GARCIA GARCIA
DEMANDADO (S):	JORGE ALBERTO SALAZAR RAMIREZ y KATHLLEN GERJAHNA SALAZAR SERNA
RADICADO:	05615-31-03-001-2006-00080-00
AUTO (S):	No. 1104
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

A través de memorial del nueve (09) de diciembre de 2022 el señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA perito evaluador posesionado dentro de esta actuación el 03 de noviembre de 2022, enrostra que debido a la desidia adoptada por las partes interesadas dentro de este trámite ha sido imposible llevar a cabo la labor encomendada. Aunado a ello, solicita el pago de sus gastos por un total de \$500.000.

1. CONSIDERACIONES

La prueba pericial se encamina a verificar hechos que son necesarios e imprescindibles para el proceso, pero que exceden del ámbito de conocimiento del juez pues requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 226 del Código General del Proceso establece que, como regla general, no será admisible prueba pericial alguna que verse sobre puntos de derecho.

Ahora bien, el estatuto procesal también indica que existe para las partes dentro del proceso un deber de colaboración para dar agilidad y continuidad al mismo; en específico, respecto a la prueba pericial, el artículo 233 indica que “ *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares*

necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”*

En atención a lo anterior, se requiere a las partes para que presten su colaboración al perito a fin de que pueda ingresar al inmueble en aras de presentar el avalúo del mismo y de las mejoras. Asimismo, se insta a las partes para que informe en manos de quién se encuentra el bien actualmente, con miras a requerirlo con el mismo propósito, y de ser el caso imponerle la respectiva multa de que trata el artículo 233 del estatuto procesal si persiste la renuencia a prestar la colaboración respectiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que obra en el cartulario memorial que da cuenta de la reprogramación de la diligencia de secuestro que se debe hacer en el inmueble objeto de medida cautelar para el día seis (06) de octubre de 2022, y que a la fecha no se ha obtenido información alguna por parte del comisionado o el demandante, se instará la parte activa para que dé cuenta del diligenciamiento y práctica del trámite de secuestro.

Finalmente, teniendo en consideración que, en el auto de designación del perito, del veintiuno (21) de junio de 2021, el titular del momento omitió fijar gastos, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 del CGP debían ser determinados, pues: **“DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y **le señalará provisionalmente los honorarios y gastos** que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”* Se fija como gastos provisionales del perito la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.V (\$400.000) sin perjuicio de que con el dictamen rendido acompañe soportes de los gastos en que incurrió según establece el inciso tercero del artículo precitado.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b46b05cf77f42c1c1888a65afaaadcf9e8cf8cc4dd6928378bb59b49b54b29**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-00094**-00

Auto (S):895

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio brindada por TRASUNION, donde informa las cuentas de KORREAL S.A.S. y OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL; así las cosas se requiere a la parte actora para que proceda con la solicitud de medidas cautelares que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c0c9269a93dfee40f7928b07af5c253177ea324b7aa2333cdf15f5cf14999**

Documento generado en 20/10/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2015-00380-00**

Asunto: Aclara Auto que Fija agencias en derecho
Auto (S):894

En atención a la solicitud de aclaración que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 280 del C.G.P., se aclara el auto que fijó las agencias en derecho en el sentido de indicar que las mismas son a cargo de la parte demandante y a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30333c4d1263edcc0534ca6bd504b300cbdf718ff913f8c46cc2cc554849c091**

Documento generado en 20/10/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00227-00**

Auto (S):892

Atendiendo a que el curador ad litem designado, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designado y solicita se le remita el link del expediente, de conformidad con el artículo 301 del C. G del P., habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, entendiéndolo como vinculado en el presente proceso, a partir del día siguiente en que se le remita el link con el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550c2db73971094b727003edaab44218bfc5040dd90c0e870af37a88c7ce914**

Documento generado en 20/10/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NATALY VERGARA OCAMPO
Radicado	05615 31 03 001 2022-00118-00
Auto Sustanciación	893
Asunto	Auto requiere parte actora

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se autoriza para el retiro de los documentos allegados como base de recaudo a la señora OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, portadora de la c.c. 21.873.112

CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b185bf92de158526c6a079a54ace384ba8be3a4ab794faa82f7e7a7c11d198e8**

Documento generado en 20/10/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE (S):	IVÁN EUGENIO BETANCUR QUINTERO C.C. 70'075.319
DEMANDADO (S):	INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S. REPRESENTADA POR JUAN SEBASTIAN MEJÍA QUINTERO y/o DIANA MARÍA SALAZAR PALACIO.
VINCULADO (S)	1. CLAUDIA ELENA BETANCUR LÓPEZ 2. DIANA MARCELA BETANCUR LÓPEZ 3. JESÚS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ 4. MERY PATRICIA BETANCUR LÓPEZ 5. LUIS ENRIQUE BETANCUR QUINTERO 6. MARTHA NELLY BETANCUR QUINTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00060-00
AUTO (I):	No. 1113
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Con memorial aportado el dieciséis (16) de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante JOSÉ ELKIN SIERRA GAÑÁN presenta escrito a través del cual pretende dar por notificados a la totalidad de los sujetos convocados en el trámite.

Una vez oteadas las piezas aportadas, se pudo avizorar múltiples falencias que impiden darle vicios de legalidad a las diligencias de notificación surtidas.

En primer lugar, pretende la parte convocante dar por notificado a INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S. REPRESENTADA POR JUAN SEBASTIAN

MEJÍA QUINTERO y/o DIANA MARÍA SALAZAR PALACIO empleando mensaje de datos según lo establecido en la ley 2213 de 2022. No obstante, ignora que a través de auto 472 del veintiuno (21) de junio de 2023 se dio por notificado por conducta concluyente al constatar que se otorgó poder en debida forma según se puede apreciar en el archivo 011AtiendeRequerimiento del expediente digital a la abogada GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA; aunado a ello, se compartió el expediente el treinta y uno (31) de mayo hogaño. En consecuencia, no era necesaria la notificación desplegada.

Adicionalmente, se pudo evidenciar inconsistencias que generan hesitación con respecto a la labor de notificación desplegada. En ese sentido, el apoderado de la parte convocante notifica un documento del cual es imposible saber su contenido, es decir, según la constancia certificada por la empresa de mensajería se remitieron dos archivos, uno en formato PDF y otro en formato HTML, pero no es viable escudriñar en su contenido, luego no es posible determinar que se hayan compartido la totalidad de las piezas procesales de las cuales se debe dar traslado.

Aunado a esto, algunos de los correos no se compaginan con los anunciados en el escrito primigenio; nótese que según el demandante, los correos para notificar a los vinculados son los siguientes:

1. CLAUDIA ELENA BETANCUR LÓPEZ, caulena@hotmail.com.
2. DIANA MARCELA BETANCUR LÓPEZ, dianamarcela.nana@hotmail.com
3. JESÚS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ “no maneja correo electrónico”
4. MERY PATRICIA BETANCUR LÓPEZ “no maneja correo electrónico”
5. LUIS ENRIQUE BETANCUR QUINTERO enrique.betancur@hotmail.com
6. MARTHA NELLY BETANCUR QUINTERO
marthanellybetancur@hotmail.com

Y el demandante da cuenta de la notificación surtida a los correos marthanellybetancur@hotmail.com, Meripatricia65@gmail.com, Betancurjesus520@gmail.com y claele1982@gmail.com, los cuales, bajo ningún concepto fueron informados al momento de presentar la demanda, no se dio cuenta de dónde se obtuvo y no se aportó la evidencia de ello artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Bajo este entendido, se requiere a la parte demandante para que aporte el archivo trasladado por mensaje de datos con la finalidad de analizar su contenido, y para que dé cuenta del empleo de los correos electrónicos no puestos en conocimiento al momento de presentar la demanda.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3057987810dd4764b9415b75b3c6ef91eab984776e0931e53368d7ec4fe74ee4**

Documento generado en 20/10/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1065
Radicado: 056153103001-2023-00304-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **JESÚS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ**, y en contra del señor **JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré -A- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaría Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -B- sin número

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -C- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -D- sin número

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -E- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -F- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -G- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -H- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -I- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -J- sin número

- **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$41.040.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -K- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca

constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -L- sin número

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$47.200.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -M- sin número

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré -N- sin número

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención, y respaldado con hipoteca constituida mediante escrituras publica N° 200 del 23 de marzo de 2021 en la Notaria Única del circulo de Guarne, Antioquia; más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado

conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: SE ORDENA CITAR al presente asunto al acreedor hipotecario de primer grado, señor FRAY DAVID NOREÑA RENDÓN, para que haga valer en el presente proceso sus créditos, acorde con los gravámenes visibles en las anotaciones 10 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 020-14509, y constituidos mediante escrituras N° 1097 del 22 de julio 2003 de la NOTARIA 2 de RIONEGRO y 4784 del 02 de noviembre de 2021 de la NOTARIA 2 de RIONEGRO; con la advertencia de que cuenta con el término legal de veinte (20) días posterior a su notificación personal para dicho fin. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

Para dichos efectos, se requiere al aquí demandante a fin de que suministre, si los tiene, los datos de notificación del referido acreedor; de lo contrario, así deberá informarlo.

Cuarto: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Quinto: Se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que detenta el demandado **JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ**, sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria, **020-14509**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

Se decreta el embargo de remanentes en los siguientes procesos:

- Ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Rad. 2.022—00693. Ejecutivo de EDIFICIO FURATENA P.H. contra JORGE FERNELLY GIRALDO SUAREZ.
- Ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de La Oralidad, Rad. 2.020—00942, demandante: OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO, demandado: JORGE FERNELLY GIRALDO SUAREZ.
- Ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant.-, demandante: OSCAR ALBERTO GAVIRIA PALACIO, demandado: JORGE FERNELLY GIRALDO SUAREZ. Rad. 2.022—00285

•
Sexto: RECONOCER personería a la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 35.648 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eae5437639d53b8eb4bbceeeec7ea246deaff67332aacfd3fbb29c1a61eca9**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1116
Radicado: 056153103001.2023-00328-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores CHRISTIAN RICARDO YEPES BEDOYA, MARÍA ROCÍO BEDOYA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO YEPES GARCÍA, MAURICIO YEPES BEDOYA, NATALIA YEPES BEDOYA y JUAN CAMILO YEPES BEDOYA, y en contra del señor VÍCTOR FABIO MONSALVE MONSALVE, EL BANCO DAVIVIENDA S.A., LA CONSTRUCTORA OLIMPO S.A.S. y la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Segundo. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

Tercero. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con T.P. 125.414 del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723eb4ae7f5b4eedb367b932e8987dde3f06cad3f8457c48223a06f14dd42ba7**

Documento generado en 20/10/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL R.C.E.
Demandante	JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA Y OTROS
Demandados	PEDRO TAPIAS CABALLERO Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00331-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	1075

Del estudio de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual que han promovido los señores JUAN CARLOS PALACIO ZULUAGA, MARTHA CECILINA TABARES HENAO, MARIA OLGA TABARES DE LLANO, SANDRA MILENA LLANO TABARES, DIDY ALEJANDRO LLANO TABARES Y WILSON ADOLFO LLANO TABARES en contra de PEDRO TAPIAS CABALLERO, HENRY DARIO CABALLERO GARZÓN y ALLIANZ SEGUROS S.A., se advierte que debe procederse con su inadmisión, a efectos de que parte actora la subsane conforme a las siguientes consideraciones.

De los anexos de la demanda se puede colegir que el vehículo tipo volqueta de placas **TJY 339** es de propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., lo que impide conforme el literal -b- numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., que la misma resulte procedente, por cuanto se exige normativamente que en asuntos como el que nos ocupa, la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes sujetos a registro deben ser de propiedad del demandado. Ver folio 42 y 123, 152, 154 del Archivo003EscritoDda.

1° En ese orden de ideas, se allegará actualizado el respectivo historial del vehículo automotor de placas **TJY 339** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Marinilla, involucrado en el accidente que tuvo lugar el pasado 29 de septiembre de 2022 en el cual perdió la vida NATALIA TABARES HENAO q.e.p.d..

2° En todo caso, y de resultar ausente el dominio sobre dicho rodante en cabeza de alguno de los demandados vinculados al presente trámite, la parte demandante se servirá acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: en los términos de los poderes otorgados por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado principal a la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, portadora de la T.P. 119.580 del C.S. de la J., y a la abogada MARIA CRISTINA NOREÑA TOBÓN portadora de la T.P. 260.268 del C.S. de la J., como apoderado sustituta. Se le informa a las profesionales del derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ac2688a6d4b6e688224cbd3c18636af1fc81c5c4ae21cadd2fb38a1240fc1**

Documento generado en 20/10/2023 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ ENID RAMÍREZ IDARRAGA Y CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "SAN JOSE"
Demandados	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA
Radicado	05615-31-03-001-2023-00338-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	1112

Del estudio de la presente demanda VERBAL con pretensión reivindicatoria respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-163870, localizado en el municipio de El Carmen de Viboral, que han promovido la señora LUZ ENIDA RAMÍREZ IDARRAGA y CENTRO DE BIENES DEL ANCIANO "SAN JOSE", en contra de MARIA EDILMA CARDONA CARDONA, se advierte que debe procederse con su inadmisión, a efectos de que parte actora la subsane la misma y se sirva cumplir con lo siguiente:

1° Se allegará por el demandante, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, el cual se encuentra matriculado al folio 020-163870 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Lo anterior a fin de establecer la competencia para conocer del proceso (art. 26 nral. 3º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a abogado SEBASTIAN BETANCUR ZULUAGA, portador de la T.P. 341.172 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4489a9ccdf04cdf927717aac45bb9dad540b8d8cb664826c854e12423899**

Documento generado en 20/10/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE GUARNE
Demandado	CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00344-00
Auto (l)	1115
Decisión	INADMITE DEMANDA

El municipio de Guarne, previo los trámites del proceso especial de *–expropiación–* y con el propósito de dar cumplimiento a su programa de gobierno y ejecución del proyecto denominado *–PARQUES DE LA QUEBRADA LA MOSCA–* requiere la ocupación de áreas físicas dentro de la cual se encuentra incluido el bien inmueble matriculado al folio 020-47216 localizado en la CALLE 52 No. 52-64 del municipio de Guarne. Con ocasión de ello, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal con el propietario inscrito señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, se ha decidido promover la presente demanda.

Analizados los requisitos para la admisibilidad de la misma, considera el Despacho necesario inadmitirla para que la parte actora disponga lo siguiente:

1° Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-47216 y pretendido en expropiación, con miras a realizar el correspondiente y obligatorio estudio del título, a fin de establecer la titularidad de derecho de dominio en cabeza del accionado y la verificación del registro de otros derechos reales sobre el inmueble.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumpla la exigencia realizada en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a abogado RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA, portador de la T.P. 101.876 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd9359df188f650f9540c4de67a3d47cc66893674cff2496279655f38e2ff2**

Documento generado en 20/10/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>